

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ABEJAS Y EL DESARROLLO APÍCOLA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Primera Sección en el Número 2 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 12 de enero de 2026.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 363

ARTÍCULO PRIMERO [...]

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Tiene por objeto establecer las normas para la protección y conservación de las abejas, la organización, fomento, tecnificación, sanidad, investigación, desarrollo tecnológico, productivo y sustentable de la actividad apícola del Estado, así como el fortalecimiento de las organizaciones de productores y de los sistemas de manejo y comercialización de los insumos y productos que se pueden obtener de las abejas en beneficio de los apicultores del Estado.

Artículo 2. Para garantizar la sanidad, calidad y competitividad de los productos apícolas, así como la protección de los polinizadores, esta Ley establece las disposiciones relativas al control sanitario, la certificación de procesos y la regulación integral de la actividad apícola en el Estado.

Artículo 3. Quedan sujetos a la presente Ley:

I. Las personas propietarias o poseedoras de predios en las áreas consideradas como aptas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura en el Estado.

Los propietarios y poseedores de predios tienen el deber de contribuir a la preservación del medio ambiente conservando la polinización a través de la protección a las abejas y los apiarios absteniéndose de llevar a cabo actividades incompatibles con su supervivencia, desarrollo y crecimiento.

Artículo 4. Será aplicable supletoriamente la Ley para el Desarrollo Pecuario del Estado de Aguascalientes, su Reglamento y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Abeja: Nombre genérico de insectos himenópteros de la familia Apoidea, que agrupa alrededor de 20 mil especies conocidas, cuyas características principales son las adaptaciones anatómicas y fisiológicas, para la recolección de polen y néctar para alimentar a sus larvas;

II. Abeja europea o melífera: Nombre común de la especie *Apis mellifera*, con mayor distribución en el mundo, originaria de Europa, norte y centro de África y parte de Asia, se reconocen 13 subespecies;

III. Abeja africana: Nombre común de la subespecie *Apis mellifera scutellata*, cuya distribución natural es el centro y oeste de África, de comportamiento más productivo que la *Apis mellifera* y más defensivas con respecto a las demás subespecies de éstas;

IV. Abeja africanizada: Es el resultado del cruzamiento de abejas de origen europeo con la abeja africana;

V. Abeja reina: Hembra sexualmente desarrollada cuya función principal es la puesta de huevos haploides y diploides en las celdas del nido de cría del panal, además de desempeñar un papel central en la regulación y cohesión social de la colonia;

VI. Abeja nativa: Es la que se encuentra de manera silvestre en el territorio del Estado, teniendo como principal característica la falta de agujijón.

VII. Abeja Obrera: Hembras infértiles de la colmena que realizan una gran variedad de tareas para mantener la salud de la colonia. Se encargan de: Extraer néctar, Limpiar la colmena, Alimentar a las larvas, Construir panales, Almacenar alimento, Proteger la colmena, Deshidratar el néctar.

VIII. Apiario: Es el conjunto de colmenas pobladas e instaladas en un lugar determinado;

IX. Apicultor: Es toda persona que se dedique a la cría, manejo y cuidado de las abejas, para la producción y comercialización de sus productos y subproductos;

X. Apicultura: Las actividades relativas a la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, así como la Industrialización y comercialización de sus productos y subproductos (fiel, Propóleo, Polen, Jalea Real, Cera, Veneno, entre otros);

XI. Asociación: Persona jurídica legalmente constituida, conforme al artículo 2543 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, integrada por personas físicas o morales dedicadas a la actividad apícola, con el fin común de fomentar, desarrollar y proteger la apicultura, conforme a los objetivos establecidos en la presente Ley;

XII. Cera de abeja: Sustancia generada por las abejas mediante la secreción de sus glándulas cereras ubicadas entre los segmentos del abdomen ventral, utilizada para la formación y construcción de los panales en la colmena;

XIII. Certificado zoosanitario: Documento oficial expedido por el SENASICA que ampara la movilización de animales, sus productos y subproductos que representan un riesgo sanitario por el interior del territorio nacional, cumpliendo con lo establecido en la normatividad aplicable vigente;

XIV. Ciclo apícola: Se encuentra relacionado y comprendido a los periodos anuales dividido en etapas de precosecha, cosecha y postcosecha de la actividad apícola;

XV. Colmena: Estructura natural o artificial que alberga una colonia de abejas. Para los efectos de esta Ley, las colmenas se clasifican en:

A) Colmena moderna o tecnificada: Se encuentra compuesta por diferentes partes móviles e intercambiables, generalmente de madera (pino) su cuerpo se integra por: la base, el piso, la piquera, la alza, bastidor, la rejilla excluidora, la tapa inferior, y el techo, utilizada para el manejo adecuado de la colonia de abejas. Se utiliza para la multiplicación de las abejas, construcción natural de panales, la producción y almacenamiento de la miel, cera polen, jalea real y propóleos.

B) Colmena natural o silvestre: Es el espacio que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre;

C) Colmena rústica: Alojamiento para las abejas construido por el hombre sin la tecnificación suficiente para un manejo adecuado de la colonia;

XVI. Colonia: Comunidad social o familia constituida de varios miles de abejas, que generalmente tienen una reina con o sin zánganos, con panales, capaz de mantenerse y reproducirse;

XVII. Criadero de reinas: El conjunto de colmenas, núcleos de fecundación y colmenas zanganeras de protección, con divisiones interiores de medidas especiales, destinado a la obtención de las abejas reinas;

XVIII. Marca de identificación: Señal o sello distintivo y de identificación que el apicultor graba de manera permanente en la colmena y demás materiales apícolas para acreditar su propiedad, una vez expedido su registro por las autoridades competentes;

XIX. Dispositivo de identificación único: Instrumento autorizado por la SADER y empleado por el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado para identificar de manera única, permanente e irreplicable las colmenas, siempre aplicados en pares: comprendidos por dos discos con catorce caracteres alfanuméricos impresos, acorde a las especificaciones técnicas autorizadas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XX. Enjambre: Conjunto de abejas en tránsito, sin lugar o alojamiento permanente, compuestas por reina y obreras;

XXI. Flora Melífera: Se denomina flora apícola, flora nectarífera o flora polinífera al conjunto de plantas, arbustos e hierbas que pueblan una determinada región y son de interés económico para la apicultura;

XXII. Humedad de la miel: Es la cantidad de agua que contiene la miel;

XXIII. Jalea Real: Sustancia blanca cremosa segregada por las abejas nodrizas, por medio de las glándulas hipofaríngeas, que constituye el alimento principal de la abeja reina durante toda su vida y de las larvas en los tres primeros días de su desarrollo;

XXIV. Ley: Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola del Estado de Aguascalientes;

XXV. Ley para el Desarrollo Pecuario: Ley para el Desarrollo Pecuario del Estado de Aguascalientes;

XXVI. Médico veterinario zootecnista responsable autorizado: Profesionista autorizado por la autoridad competente, según la actividad que corresponda, para prestar servicios de coadyuvancia, supervisión y emisión de documentos oficiales en el ámbito de la sanidad, producción, movilización o cualquier otra actividad relacionada con la apicultura;

XXVII. Miel: Sustancia dulce natural producida por abejas a partir del néctar de algunas flores o de secreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de las mismas;

XXVIII. Miel adulterada: Es la miel a la que se le adicionan otros azúcares, como la glucosa comercial, el azúcar común o el jarabe de maíz, cuya apariencia es similar a la miel;

XXIX. Miel alterada: Es la miel que ha sufrido deterioro en sus características organolépticas, en su composición intrínseca y/o en su valor nutritivo, por causas de índole física, química o biológica;

XXX. Miel contaminada: Es la que contiene agentes vivos, microorganismos riesgosos para la salud, incluyendo virus, sustancias químicas, minerales u orgánicas extrañas a su composición normal;

XXXI. Miel falsificada: Alimento falsificado que tiene la apariencia y características similares a la miel y se le domine como tal sin serlo;

XXXII. Miel orgánica: Es aquella producida, procesada y empacada de acuerdo a las disposiciones Estatales y Federales sobre miel y productos orgánicos, certificada por organismos oficiales y/u organizaciones independientes;

XXXIII. Movilización: Transportación de colmenas pobladas, abejas reinas y núcleos a otra región, ya sea dentro de la Entidad o fuera de ella;

XXXIV. Néctar: Líquido azucarado que se encuentra en el interior de las flores;

XXXV. Núcleo: Colonia de abejas en etapa de desarrollo, conformada por una cantidad reducida de individuos, panales y una abeja reina funcional, destinada a la reproducción, expansión o conformación de nuevas colmenas, que puede ser generada mediante división o adquirida de un criadero especializado;

XXXVI. Orgánico: Término de rotulación que se refiere a un producto de las actividades agropecuarias, obtenido mediante el cumplimiento de las disposiciones de las leyes Estatales y Federales en los sistemas de producción, manejo y procesamiento de productos. Las expresiones orgánico, ecológico, biológico y las denominaciones con prefijos bio y eco, que se anoten en las etiquetas de los productos, se consideran como sinónimos y son términos equivalentes para fines de comercio nacional e internacional;

XXXVII. Panal: Estructura formada por celdas de cera que sirve como depósito de alimento o aloja a las crías;

XXXVIII. Pecoreo: Es la acción de recolección que realizan las abejas obreras pecoreadoras o forrajeras para traer a su colmena, néctar, polen, agua y resinas de las plantas;

XXXIX. PEG: Padrón Estatal Ganadero;

XL. Polen: Es el elemento fecundante de la flor y representa la célula masculina de la reproducción en las plantas fanerógamas;

XLI. Polinización: Acción inducida o no, por la que una partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores, que cumple la función de fecundar a los óvulos en el proceso de reproducción en las plantas con flores y que es recolectado por las abejas y almacenado en la colmena para su posterior uso;

XLII. Polinizadores: Agentes estratégicos de los ecosistemas que permiten la polinización cruzada de la flora silvestre, además de obtener una mayor producción y mejor calidad en los cultivos de semilla, frutas y vegetales a través de ésta y que constituyen un grupo diverso de animales dominados por insectos, especialmente abejas y abejorros;

XLIII. Procuraduría: Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes;

XLIV. Propóleo: Es una combinación de sustancias resinosas, gomosas y balsámicas, con tonos que varían del pardo rojizo al amarillo verdoso, recolectadas de las cortezas y yemas de las plantas. Su principal propiedad es la actividad antimicrobiana, atribuida a los compuestos fenólicos, en especial los flavonoides;

XLV. Reglamento: Reglamento de la Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola del Estado de Aguascalientes;

XLVI. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XLVII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial del Estado de Aguascalientes;

XLVIII. Santuario de abejas: Área establecida en polígonos conformados por uno o varios predios, caracterizados como hábitat de flora melífera, polinífera y la interacción con las especies de abejas;

XLIX. SENASICA, Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroempresarial;

L. SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;

LI. Técnico apícola: Persona que cuenta con conocimientos académicos técnicos sobre la apicultura, mismos que fueron adquiridos por medio de la experiencia, cursos o certificaciones;

LII. UPP: Unidad de Producción Pecuaria;

LIII. Zángano: Los zánganos son las abejas machos de una colmena cuya principal función es fecundar a la reina y de forma secundaria producir calor y repartir néctar; y

LIV. Zona Apícola: Aquel espacio físico o territorio que, por sus condiciones naturales y disposición de flora melífera, es susceptible de aprovechamiento para la actividad apícola.

El lenguaje empleado en la presente Ley no busca generar discriminación alguna, por lo que las referencias o alusiones hechas en su contenido deberán entenderse en un sentido incluyente que no genera diferencia alguna entre mujeres y hombres.

Capítulo Segundo

De la Competencia

Artículo 6. Son autoridades responsables en la aplicación de la presente Ley y su reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias son:

I. La Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial;

II. Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua;

III. Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;

IV. Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes; y

V. Las autoridades municipales del Estado de Aguascalientes, atendiendo a su naturaleza y competencia.

La aplicación de esta Ley no implicará, por sí misma, erogaciones adicionales al gasto público ni la creación de nuevas estructuras administrativas. Las autoridades competentes deberán cumplir con las obligaciones que les confiere esta Ley con los recursos humanos, materiales y financieros asignados en sus respectivos presupuestos, sin perjuicio de que puedan gestionar recursos complementarios conforme a la legislación aplicable.

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial:

I. Expedir y divulgar el Plan Rector Apícola y Protección de Agentes Polinizadores del Estado de Aguascalientes;

II. Incluir dentro del Plan de Desarrollo Estatal, las estrategias y acciones que promuevan el fortalecimiento y desarrollo de la actividad apícola y la protección a los agentes polinizadores;

III. Vigilar el cumplimiento de la normatividad apícola y la protección de esta actividad en el Estado, conforme las disposiciones de esta Ley;

IV. Coadyuvar con la Federación, en la aplicación de las leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

V. Llevar en forma actualizada las estadísticas de la producción apícola, el inventario, el registro de productores apícolas y toda aquella información necesaria para la planeación apícola en el Estado;

VI. Elaborar el listado de la flora melífera del Estado y su calendario de floración, en coordinación en coordinación (sic) con las demás instituciones públicas competentes y organizaciones de la sociedad civil;

VII. Apoyar a las organizaciones apícolas y apicultores en el cumplimiento de sus objetivos, en favor del desarrollo sostenible de la apicultura en la Entidad;

VIII. Proponer a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la celebración de convenios con autoridades de la administración pública federal y municipal, así como con organismos auxiliares, para el establecimiento y la ejecución de campañas zoonosanitarias y control de la movilización de colmenas, los productos y subproductos apícolas, material biológico, farmacéuticos y alimenticios para uso o consumo en la actividad apícola, así como la maquinaria y equipo apícola cuando impliquen un riesgo zoonosanitario o para el mejor cumplimiento de las actividades a que se refiere la presente Ley;

IX. Establecer y llevar el Registro Estatal de Apicultores del Estado, mismo que contendrá el registro y control de los apicultores y sus medios de identificación;

X. Promover la realización de conferencias, eventos y exposiciones de productos apícolas a nivel nacional, regional, estatal o municipal; otorgando, de manera conjunta, reconocimientos y premios al mérito productivo apícola a los productores del sector;

XI. Llevar un registro documental de las verificaciones que se hayan realizado de las colmenas, productos y subproductos en los puntos de inspección y verificación, respecto de los cuales se tenga convenio de colaboración o coordinación entre los organismos auxiliares y las autoridades federales y estatales competentes;

XII. Apoyar a las autoridades competentes en la ejecución de campañas zoonosanitarias, control de la abeja africanizada y de los esquemas para el

mejoramiento de la calidad e inocuidad de los productos y subproductos de la actividad apícola;

XIII. Decretar y establecer de acuerdo con la normatividad existente, los cercos zoosanitarios en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, cuando exista riesgo de entrada, radicación y propagación de enfermedades o plagas de las colmenas en la Entidad, de conformidad con las medidas zoosanitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales;

XIV. Promover y procurar la solución de diferencias, controversias y conflictos entre los apicultores, mediante la implementación de un dialogo conciliador que tenga como propósito mediar posiciones para llegar a la justa solución de los conflictos, sin beneficio o perjuicio para alguna de las partes involucradas; y

XV. Las demás que establezcan esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Son atribuciones de la Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua:

I. Vigilar el cumplimiento y aplicación de esta Ley en lo que respecta a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección de los agentes polinizadores y el proceso de polinización, así como las acciones de mitigación y adaptación en materia de cambio climático;

II. Fomentar y conducir la política de protección de los procesos y agentes polinizadores, así como del desarrollo sostenible de la apicultura;

III. Fomentar actividades en materia de protección, preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de la flora melífera;

IV. La prevención y control de la contaminación ambiental originada por el mal manejo de los agroquímicos; y

V. Promover y fomentar la reducción del uso, o en su caso, la sustitución de las sustancias agroquímicas que afectan a los agentes polinizadores.

Artículo 9. Son atribuciones de la Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes en materia apícola:

I. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones en materia de inocuidad de los productos y subproductos apícolas;

II. Verificar, en el ámbito de su competencia, la trazabilidad de los productos y subproductos apícolas; y

III. Las demás que señalen esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos en materia de salud pública.

Artículo 10. Son atribuciones de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente:

I. Recibir, investigar y resolver las denuncias por riesgos, menoscabos y daños ambientales en la flora melífera, propiedad apícola, procesos de polinización y los cuerpos de agua; y

II. Las demás facultades que señalen (sic) las leyes y reglamentos aplicables en la materia

Artículo 11. Son atribuciones de los municipios, para efectos de la presente Ley:

I. Fomentar, proteger y difundir la actividad apícola;

II. Colaborar en la ejecución y operación de campañas zoonosanitarias, del control de la abeja africanizada, el control de la movilización de colmenas y agentes polinizadores sus productos y subproductos, material biológico, farmacéuticos y alimenticios para uso o consumo en la actividad apícola cuando impliquen un riesgo zoonosanitario, así como los relacionados con la inocuidad y calidad agroalimentaria;

III. Apoyar los programas relativos al fomento apícola a la sanidad animal y al control de la abeja africanizada;

IV. Promover la conservación de la flora melífera y sus agentes polinizadores;

V. Promover entre los agricultores los servicios que ofrece la actividad apícola con fines de polinización;

VI. Promover la reducción de agroquímicos en los cultivos que afecten a los polinizadores;

VII. Coadyuvar con el registro de apicultores en el sistema de protección civil para el rescate, captura y movilización de enjambres de abejas que puedan constituir un riesgo para la población;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables, en su ámbito de competencia;

IX. Llevar en forma actualizada las estadísticas de la producción apícola, el inventario, el registro de productores apícolas y toda aquella información necesaria

para la planeación apícola en el Estado; en coordinación con las asociaciones y organizaciones apícolas; y

X. Elaborar el listado de la flora melífera del Estado y su calendario de floración, en coordinación con otras instancias gubernamentales del Estado y la Federación; y organizaciones apícolas y apicultores, Secretaría de Sustentabilidad Medio Ambiente y Agua, Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Capítulo Tercero

De la Política para la Promoción de la Apicultura y Protección de la Flora y de los Agentes Polinizadores

Artículo 12. Se reconoce que la apicultura y los agentes polinizadores en el Estado contribuyen al sostenimiento de la biodiversidad, la producción de alimentos, fibras, recursos medicinales y flores de ornato, además de proveer de servicios ecosistémicos de regulación, polinización y mantenimiento de la diversidad genética que, junto con las funciones de producción de biomasa, se convierten en servicios de abastecimiento.

Artículo 13. Se reconoce como servicios ambientales, los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano.

Artículo 14. La Secretaría deberá coordinar esfuerzos con las autoridades federales, estatales, municipales y con los productores, para reducir la pérdida del hábitat natural de los agentes polinizadores debido a cambios en el uso del suelo para la agricultura, la ganadería la minería, la industria o el desarrollo urbano.

Artículo 15. La Secretaría para atender las prioridades señaladas en el artículo anterior deberá desarrollar estrategias que promuevan la conservación y mejoramiento de la polinización, a través de:

I. Políticas y acciones que promuevan la conservación de las especies polinizadoras nativas, introducidas y mejoradas;

II. La conservación y restauración del hábitat de las abejas;

III. Políticas y acciones que promuevan la diversidad de plantas que provean de alimento a los polinizadores;

IV. La promoción de la recuperación de tierras degradadas y deforestadas, con plantas nativas que atraigan a los agentes polinizadores;

V. El otorgamiento de subsidios para la polinización;

VI. La formación y capacitación (sic) expertos sobre los diferentes grupos de polinizadores y desarrollo de guías de identificación taxonómica para el uso y conservación de los mismos; en conjunto con las Universidades; y

VII. La reducción del uso de agroquímicos que dañan a la apicultura y los polinizadores.

Artículo 16. En caso de que un enjambre de abejas se pose en una zona urbana o en lugares donde pueda representar un riesgo para la seguridad de las personas, las autoridades competentes deberán priorizar su captura, reubicación y resguardo en sitios seguros, mediante técnicas que garanticen tanto la integridad física de la población como la preservación de la vida del enjambre.

Las unidades de Protección Civil, cuerpos de bomberos, cuerpos de rescate, así como las instancias ambientales competentes, deberán actuar de manera coordinada para implementar protocolos de atención que contemplen:

I. El aislamiento preventivo del área para salvaguardar la integridad de las personas;

II. La evaluación del nivel de riesgo por parte de personal capacitado;

III. La intervención de apicultores registrados, técnicos especializados o brigadas de rescate de abejas;

IV. El uso de métodos no letales que aseguren la subsistencia del enjambre y eviten su destrucción; y

V. La reubicación del enjambre en espacios adecuados para su conservación y manejo sustentable.

En ningún caso se autorizará el exterminio de enjambres, salvo que exista riesgo inminente y documentado para la vida humana, y no sea posible implementar alternativas de contención o reubicación. En tales casos, deberá levantarse un informe técnico justificado, mismo que deberá ser remitido a la autoridad ambiental competente para su evaluación y seguimiento.

Capítulo Cuarto

De las Asociaciones Apícolas

Artículo 17. La Secretaría y los municipios del Estado de Aguascalientes, dentro de sus respectivas competencias, impulsarán la formación de asociaciones apícolas legalmente constituidas.

Artículo 18. Las asociaciones apícolas tendrán por objeto:

I. El fomento, desarrollo y protección de la apicultura, la integración de la cadena productiva, la comercialización de los productos y subproductos, la certificación, la observancia de la Ley, así como su interacción con otras actividades inherentes al sector pecuario;

II. Contribuir a la competitividad del sector, el mejoramiento económico y social de los apicultores y la economía local;

III. Promover las medidas de control sanitario, las de mitigación y adaptación frente al cambio climático, la protección de los agentes y procesos polinizadores, la flora melífera y la conservación de los ecosistemas;

IV. Fomentar entre sus asociados la creación de cooperativas, empresas y unidades familiares de producción y consumo, el crédito y la inversión para la adquisición de insumos, comercialización, industrialización y certificación de los productos y subproductos apícolas;

V. Fomentar los servicios de polinización entre los agricultores, para incrementar sus rendimientos;

VI. Difundir y hacer conciencia entre los agricultores sobre los riesgos y daños que, a las colmenas y procesos de polinización, ocasionan el uso de agroquímicos;

VII. Promover las ferias y congresos de apicultores;

VIII. Promover la investigación, capacitación y publicaciones que contribuyan al desarrollo del sector; y

IX. La adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines, los cuales deben de ir en función a la idoneidad y viabilidad de la condición apícola del Estado.

Artículo 19. Las asociaciones apícolas tendrán los siguientes derechos:

I. Gestionar programas de apoyo ante las distintas dependencias de gobierno para el desarrollo de la producción apícola y la economía de los apicultores;

II. Proponer ante la Secretaría, que las instituciones de educación superior, los centros de investigación, instituciones gubernamentales y privadas, realicen programas de investigación y desarrollo tecnológico;

III. Representar a sus agremiados ante las autoridades, y proponer las medidas y políticas convenientes para la protección y defensa de sus intereses;

IV. Solicitar ante la autoridad competente la capacitación permanente y especialización de los apicultores;

V. Ser coadyuvante de la autoridad, en materia de vigilancia para el control sanitario y protección civil;

VI. Suscribir y celebrar contratos o convenios con la autoridad competente en la materia objeto de la presente Ley;

VII. Promover la difusión del uso y explotación de patentes, marcas y franquicias;

VIII. Apoyar a los productores en los trámites ante la Secretaría; y

IX. Realizar las demás funciones que emanen de sus estatutos.

Artículo 20. Las asociaciones apícolas que, de manera voluntaria, se inscriban en los programas de apoyo, asesoría, fomento o colaboración establecidos por la Secretaría o los municipios, tendrán las siguientes obligaciones durante su participación:

I. Colaborar con el Estado y los municipios en la conservación, fomento y promoción de la actividad apícola, los procesos de polinización y el fortalecimiento de las agrupaciones apícolas en el Estado;

II. Observar las disposiciones legales y técnicas expedidas por la Secretaría y demás autoridades competentes en materia de control sanitario, manejo de plagas y prevención de la abeja africanizada;

III. Impulsar la apertura de mercados a nivel local, nacional e internacional, así como participar en campañas para fomentar el consumo de miel y demás productos de la colmena;

IV. Mantener actualizados los registros de sus socios, marcas y niveles de producción por colmena, apiario y municipio, cuando estos datos sean requeridos por las autoridades para fines estadísticos o de política pública;

V. Fomentar, en función de su capacidad y viabilidad, la instalación de Centros de Valor Agregado para el acopio, procesamiento, envasado y comercialización de los productos apícolas;

VI. Participar en la producción o promoción de flora melífera nativa o adaptable en coordinación con viveros municipales o estatales, cuando así lo determinen los programas en los que se involucren;

VII. Notificar a la autoridad competente cualquier hecho que contravenga las disposiciones de la presente Ley; y

VIII. Cumplir con las demás obligaciones que establezcan los convenios, lineamientos o reglas de operación aplicables al programa en que participen.

Artículo 21. El registro de las asociaciones apícolas que se constituyan en el Estado, queda a cargo de la Secretaría; en él se asentarán los datos de las actas constitutivas, domicilio social, número de asociados y el área geográfica a que pertenece, estatutos, reglamento interno y sus modificaciones y en su caso, acta de disolución o liquidación.

Capítulo Quinto

De la Propiedad Apícola

Sección Primera

Del Registro Estatal de Apicultores y su Dispositivo de Identificación

Artículo 22. El registro estatal de apicultores tiene por objeto la recopilación de datos que permitan el ordenamiento y control de la actividad apícola del estado. La Secretaría junto a los municipios deberá de crear y mantener actualizado el Registro Estatal de Apicultores en el cual se registren los siguientes datos:

La Secretaría podrá de (sic) crear y mantener actualizado el Registro Estatal de Apicultores, en el cual podrán inscribirse los apicultores, asentando los siguientes datos:

I. Nombre del apicultor;

II. Domicilio del apicultor;

III. Número de apiarios y colmenas de su propiedad;

IV. Colmena identificada con SINIIGA;

V. Tipo de especie en producción;

VI. Organización apícola o ganadera a la que pertenece, en su caso;

VII. Servicios y productos derivados de la actividad apícola;

VIII. Marca de identificación; y

IX. UPP

Artículo 23. La Secretaría podrá expedir y registrar marcas de identificación apícola a quienes así lo soliciten, ya sea directamente o a través de las organizaciones apícolas del Estado.

La obtención de esta marca será de carácter voluntario y permitirá, entre otros beneficios, acceder a ciertos programas de apoyo, comercialización, trazabilidad o sanidad animal.

Artículo 24. Los apicultores que deseen identificar sus colmenas podrán marcar sus cámaras de cría y demás partes de la colmena con un símbolo, letra, figura o número visible. Dicha marca podrá ser registrada ante la Secretaría, si así lo requiere el interesado.

Artículo 25. No se autorizarán identificadores de registro iguales o semejantes al grado de confusión. En caso de coincidencias, se notificará al solicitante para modificar su diseño dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación del rechazo.

Artículo 26. La Secretaría resolverá las solicitudes de marca de identificación apícola en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Si hay similitudes con otras marcas registradas, el plazo comenzará a correr tras el vencimiento del plazo para modificar el diseño.

Artículo 27. El distintivo de identificación apícola, cuando se solicite, tendrá una vigencia de tres años a partir de su expedición. Los apicultores que deseen conservarla deberán refrendarla dentro de los treinta días naturales previos a su vencimiento.

Artículo 28. A falta de refrendo, los municipios procederán a su suspensión y/o cancelación dando aviso a la Secretaría la cual podrá cancelar el distintivo de identificación apícola correspondiente, sin que ello implique sanción ni afectación a la actividad apícola del interesado.

Artículo 29. Los apicultores podrán ceder voluntariamente los derechos sobre su distintivo de identificación a un tercero, mediante solicitud escrita conjunta ante los municipios los cuales notificarán a la Secretaría. El cedente podrá solicitar un nuevo distintivo de identificación apícola si así lo desea.

Artículo 30. Los municipios podrán cancelar, de oficio o a petición de parte y con audiencia del interesado, cualquier marca de identificación registrada en los siguientes casos:

- I. A solicitud expresa del apicultor;
- II. Cuando se autoricen por error marcas idénticas a diferentes apicultores, cancelándose la más reciente;
- III. En cesiones de derechos, cuando se haya expedido nueva marca al cedente;
- IV. Cuando se detecte el uso indebido de marcas de identificación;
- V. Como consecuencia de una sanción prevista en la presente Ley.

Artículo 31. Se prohíbe el uso de distintivos de identificación apícola no registrados como si lo estuvieran, así como el uso de distintivos cancelados por el sistema correspondiente, cuando ello implique la suplantación de identidad de un apicultor registrado.

Sección Segunda

De la Propiedad Apícola

Artículo 32. La acreditación de la propiedad de colmenas podrá realizarse, entre otras formas reconocidas por el derecho, mediante el estampado visible, al frente y en la parte trasera de la cámara de cría, de una marca registrada ante la Secretaría, así como mediante la colocación del dispositivo de identificación único del SINIIGA, en caso de contar con éste.

El uso de estos medios tiene como finalidad facilitar la identificación, trazabilidad y protección de los bienes apícolas, sin que su omisión implique desconocimiento de la propiedad por otras vías lícitas.

Artículo 33. Cuando se haya realizado un acto de transmisión de la propiedad de las colmenas se podrá acreditar con:

- I. Factura correspondiente;
- II. Contrato de compraventa, siempre y cuando contenga los datos de registro y número de los dispositivos de identificación únicos del vendedor vigente al momento de la operación;
- III. Contrato ratificado ante notario público en caso de donación;

IV. Resolución judicial; o

V. Adjudicación que realice notario público en caso de testamentos.

Artículo 34. Todo aquel que venda material, herramienta y equipo apícola para una colmena nueva, deberá expedir una factura que acredite la propiedad al comprador y deberá cumplir con los requerimientos fiscales correspondientes.

Artículo 35. El apicultor que adquiera colmenas que cuenten con marca de identificación podrá, colocar su propia marca registrada a un lado de la del enajenante, sin que sea necesario borrar esta última. Para fines de respaldo, se recomienda conservar la factura correspondiente u otro medio lícito de acreditación de la propiedad.

Artículo 36. Se recomienda no remarcar ni alterar las marcas o dispositivos de identificación en las colmenas, salvo cuando exista causa justificada y disposición expresa de la autoridad competente. Estas medidas podrán ser exigibles únicamente cuando se trate de casos relacionados con orden público, sanidad, trazabilidad o seguridad apícola, conforme a esta Ley y su reglamento.

Artículo 37. Las colmenas cuya propiedad no haya podido ser acreditada por quien las tenga en posesión serán resguardadas temporalmente por la Secretaría, a fin de garantizar su cuidado y seguridad. Durante este periodo, se realizarán acciones tendientes a localizar a su legítimo propietario, incluyendo su publicación durante al menos dos días consecutivos en un medio de comunicación de amplia circulación en el Estado.

Si transcurridos treinta días hábiles no se presenta persona alguna que acredite su legítima propiedad, la Secretaría podrá disponer de las colmenas conforme a los procedimientos administrativos aplicables, privilegiando su asignación a proyectos de interés público en materia de apicultura, sin menoscabar el derecho del propietario a reclamarlas posteriormente, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Los recursos o beneficios que en su caso se generen por el uso temporal o disposición de dichas colmenas, se aplicarán exclusivamente al cuidado de los propios bienes y al fomento de la actividad apícola en el Estado.

Capítulo Sexto

De la Instalación y Movilización de los Apiarios

Artículo 38. Para la instalación de un apiario, se requiere dar aviso a la Secretaría y a la autoridad municipal correspondiente. Dicho aviso debe contener lo siguiente:

I. Las actividades específicas de la instalación del apiario y la finalidad de su producción, ya sea para polinizar o producir miel y otros subproductos, para monitoreo e investigación;

II. El número y tipo de colmenas por apiario;

III. Domicilio del interesado y el croquis de localización del apiario;

IV. En los casos en que la instalación del apiario se realice en predios de propiedad de terceros, el interesado deberá manifestar, en el aviso correspondiente, que cuenta con la anuencia del propietario, poseedor legítimo, ejidatario o comunero. Dicha circunstancia podrá acreditarse mediante contrato, convenio, carta de consentimiento o cualquier otro instrumento jurídico idóneo, sin que ello implique intervención, validación o autorización por parte de la autoridad, por tratarse de actos jurídicos entre particulares;

V. Para el caso de colmenas con fines educativos, sólo se permitirá un máximo de tres colmenas en centros educativos rurales y en espacios confinados, bajo la supervisión de un técnico o profesional en apicultura; y

VI. Los demás que establezca el reglamento de la Ley.

Artículo 39. Para la ubicación de los apiarios se deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

I. Conservar una distancia mínima de trescientos metros de cualquier casa-habitación, escuelas y otros lugares de reunión pública, así como de sitios de animales en confinamiento de diversas especies pecuarias;

II. Los que se ubiquen cerca de carreteras, brechas, caminos rurales o vecinales, estarán a una distancia mínima de cincuenta metros del acotamiento;

III. Establecer barreras naturales o cercas vivas que protejan a los apiarios de la intromisión de animales como el ganado;

IV. La distancia que deberá existir entre un apiario y otro, sea fijo o temporal, deberá de ser como mínimo de tres mil metros y en función de la abundancia de flora melífera;

V. En los casos en que se instalen colmenas con fines de polinización en predios agrícolas, corresponderá al apicultor determinar, en coordinación con los agricultores que contraten el servicio, el número de colmenas por hectárea y su distribución dentro del predio, conforme a criterios técnicos y productivos;

VI. La separación entre colmenas y su disposición dentro del apiario será definida por el apicultor, con base en las condiciones topográficas, climáticas y productivas

del lugar, atendiendo a criterios técnicos que favorezcan el bienestar de las abejas y la eficiencia de la actividad;

VII. La ubicación de las colmenas se hará sobre bases individuales y separadas entre uno y dos metros de distancia, de unas de otras, y entre un metro y medio y dos, entre las filas;

VIII. Deberá colocar señalética a cincuenta metros mínimo del apiario, que contenga una leyenda que avise sobre la presencia de colmenas, con una ilustración que exprese la misma idea;

IX. Atender periódicamente las colmenas para garantizar el buen cuidado y, alertar sobre posibles daños;

X. Monitorear los apiarios para conocer y controlar los enjambres que de ellos salgan, así como de los impactos climáticos, y pérdidas de vegetación melífera;

XI. Queda prohibido la instalación de apiarios en sitios contaminados o cercanos a fuentes contaminantes; y

XII. Las demás que establezca el reglamento de la ley.

Artículo 40. Los apicultores podrán rendir un informe anual a las asociaciones y municipios las cuales deberán reportar a la Secretaría, en el mes de enero que debe de incluir los siguientes datos:

I. Número de apiarios;

II. Número de colmenas totales;

III. Número de colmenas en producción;

IV. Finalidad de la actividad principal, sea de producción de miel y subproductos, criadero de reinas o servicio de polinización;

V. Producción en kilogramos de miel y subproductos, así como el tipo de miel sea orgánica o convencional;

VI. Número de abejas reina producidas en su caso;

VII. Hectáreas y cultivos polinizados, sean estos orgánicos o convencionales;

VIII. Plano o croquis de la ubicación de sus apiarios; y

IX. Numero SINIIGA del dispositivo de identificación único de cada una de las colmenas del apicultor.

Los apicultores, deberán presentar el mismo cuando se trate de informes que tenga que rendir como cargas establecidas cuando sea beneficiario de programa gubernamental

Artículo 41. Es requisito para movilizar y transportar las colmenas contar con la identificación oficial del SINIIGA, así como el certificado zoosanitario oficial y la guía de tránsito expedida por las instancias correspondientes autorizadas por la SADER, así como el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas relativas al trato humanitario en la movilización de animales y las demás aplicables:

I. Cuando las colmenas provengan de otro Estado, deberán presentar una solicitud de ingreso al Estado de Aguascalientes ante la Secretaría, que deberá contener lo siguiente:

- a) Domicilio del lugar de origen.
- b) Número SINIIGA y marca de las colmenas.
- c) Raza, variedad o tipo de abeja.
- d) Municipio, comunidad y sitio de destino de o las colmenas y croquis de ubicación.
- e) Para las abejas reinas, se requiere de la constancia de la SADER, por la cual se certifica que las reinas son europeas y están marcadas.
- f) Finalidad del traslado, ya sea para la producción de miel, polinización o investigación o alguna otra.
- g) Fecha de establecimiento del lugar de nueva creación.
- h) En el caso de que la finalidad sea de polinizar cultivos, y que se prevea varias movilizaciones, deberá especificarse el tiempo de permanencia y los distintos destinos de ubicación o retorno al sitio de origen;

II. A la solicitud se anexarán los siguientes documentos:

- a) Permiso o contrato del propietario del terreno, donde se ubicarán las colmenas.
- b) Certificado zoosanitario suscrito por médico veterinario zootecnista del Estado de procedencia.
- c) Guía de tránsito cumpliendo lo señalado en esta Ley.

d) Cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables; y

III. La Secretaría, se reserva el derecho de otorgar o negar el permiso correspondiente, según el caso.

Artículo 42. Como medida de prevención y protección de la apicultura en el Estado, contra enfermedades y la africanización, queda prohibida la introducción de colmenas provenientes de otros Estados sin el permiso correspondiente, otorgado por la Secretaría.

Artículo 43. En el caso de importación de núcleos de abejas y material genético, se requerirá del permiso que expida la SADER y el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y la notificación a la Secretaría y de conformidad con la presente Ley y su reglamento.

Artículo 44. Las personas físicas o jurídicas, que realicen apicultura itinerante al interior de la Entidad, por sí, o a través de sus organizaciones, podrán entregar anualmente a la Secretaría, la siguiente información:

- a) Número total de colmenas que se movilizan.
- b) Meses de movimientos de las colmenas.
- c) Municipio, poblado y paraje de ubicación original y de la nueva ubicación.
- d) Croquis de la ruta de movilización de las colmenas.

Artículo 45. La Secretaría en todo momento podrá hacer visitas de inspección a los apiarios, previa notificación al apicultor.

Artículo 46. Los agricultores que tengan contratado con algún apicultor la instalación de colmenas con fines de polinización, deberán avisarle a éste por escrito en un plazo mínimo de setenta y dos horas previas, el uso de agroquímicos o alguna otra sustancia nociva para los agentes polinizadores.

De no efectuar el aviso anterior, serán responsables con el apicultor por los daños ocasionados a la actividad apícola, sin perjuicio de las sanciones previstas por esta Ley.

Artículo 47. La presente Ley se orientará por la política de que quien lleve a cabo actividades, obras o use productos que afecten o puedan dañar a las colmenas, abejas o procesos y agentes polinizadores, están obligados a prevenir, compensar o reparar los daños que ocasionen, así como de asumir los costos que tal afectación conlleva.

Asimismo, a quien emplee, brinde y proteja el proceso y agentes polinizadores, las abejas y colmenas de manera sustentable, podrán otorgárseles incentivos económicos de acuerdo con los programas previamente establecidos por la Secretaría.

Capítulo Séptimo

De la Sanidad y Control de Plagas

Artículo 48. La Secretaría a través del Comité de Sanidad Animal y las asociaciones de apicultores serán responsables de proporcionar asistencia técnica a los apicultores que lo soliciten, con el fin de lograr un estado óptimo clínico y productivo de las colmenas.

Artículo 49. Los apicultores que trabajen con colmenas de tipo rústico podrán cambiar o trasegar a las colonias de abejas alojadas en ellas, a colmenas tecnificadas, contando con el apoyo técnico de la Secretaría y las asociaciones apícolas en un plazo razonable para llevar a cabo dicha tarea que propondrá el apicultor, para favorecer la sanidad apícola.

Artículo 50. Es obligatorio participar en las campañas de sanidad apícola que se establezcan y a notificar al personal de sanidad animal de la SADER, SENASICA y de la Secretaría la presencia de plagas y enfermedades en los apiarios, con la finalidad de adoptar las medidas de control necesarias; así como la protección de la apicultura contra los efectos nocivos de la abeja africanizada.

Artículo 51. La Secretaría y las asociaciones, promoverán que se cumplan las disposiciones que se establezcan para contribuir a la prevención y control de la problemática de la abeja africanizada.

Artículo 52. El cambio de abejas reina mejoradas es obligatorio, al menos una vez cada dos años para disminuir el riesgo de la abeja africanizada.

Artículo 53. Cuando se localice el Pequeño Escarabajo de la Colmena (*Aethina tumida*) en un apiario, es obligación del apicultor reportarlo a la Secretaría y/o Asociación a la que pertenezca para llevar a cabo medidas de control.

Artículo 54. Es obligación del apicultor mantener sus colmenas fuertes a fin de evitar plagas y enfermedades, y así mismo aumentar su productividad.

Artículo 55. Es obligatoria la adopción de un control integral de plagas y enfermedades y el uso de tratamientos alternativos y biológicos compatibles con la actividad apícola.

Capítulo Octavo

De los Criaderos de Reinas

Artículo 56. Los apicultores cuya actividad se trate del giro zootécnico de cría, movilización y comercialización de abejas reina y zánganos en el Estado, deberán registrarse (sic) el SENASICA y el CEFOPPA, /o (sic) anterior también es aplicable a aquellos que manipulen, importen, o críen abejorros para la polinización.

Artículo 57. Queda prohibido el traslado dentro del Estado de Aguascalientes de razas y estirpes exóticas, con fines de reproducción, investigación o polinización a zonas libres de dichas razas o estirpes, sin la autorización del SENASICA y la Secretaría.

Artículo 58. Los centros criadores de abejas reinas podrán llevar un registro mensual que contenga la especie y raza de abeja, pureza, cantidad producida, y los datos del apicultor que las ha adquirido.

Los centros criadores deberán rendir un informe anual a los Municipios los cuales notificarán a la Secretaría, para control, estadística y aseguramiento de la calidad genética, métodos de crianza y situación sanitaria de las colonias de abejas.

Artículo 59. Se prohíbe la instalación de apiarios en un área de un radio menor a 5 kilómetros a partir de centros que se dediquen a la cría de abejas reina o viceversa dando prioridad a quien estuviera instalado previamente

Capítulo Noveno

De la Inspección, Sanciones y Recursos

Sección Primera

De la inspección

Artículo 60. Corresponde a los municipios, a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a la Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes y a la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, así como el conocimiento de las infracciones y la imposición de las sanciones correspondientes.

Las asociaciones podrán coadyuvar en las tareas de vigilancia, presentación de quejas o denuncias, y en actividades de concientización y colaboración con las autoridades, sin que ello implique facultades sancionadoras.

Para tales efectos, las autoridades competentes podrán llevar a cabo visitas de inspección, de manera rutinaria o en atención a quejas y denuncias, por conducto de personal debidamente autorizado.

El inspector deberá acreditar su personalidad mediante credencial oficial vigente y orden de inspección debidamente fundada y motivada, en la que se indique el objeto de la visita.

Artículo 61. Las autoridades competentes podrán realizar visitas de inspección ordinarias o en atención a denuncias ciudadanas, a través de personal debidamente acreditado. Dichas visitas tendrán por objeto:

I. Verificar la legal propiedad de las colmenas y que la marca de identificación del apicultor se encuentre debidamente registrada y colocada;

II. Verificar que las instalaciones de los apiarios cumplan con lo establecido en la presente ley y su reglamento;

III. Verificar que se cumpla con las medidas de movilización de las colmenas señaladas por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;

IV. Verificar el cumplimiento de la orden de reubicación de las colmenas;

V. Prevenir y controlar la sanidad de las colmenas con apego a lo establecido por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

VI. Determinar la existencia de daños provocados por incendios, destrucción o contaminación que afecten a las colmenas, agentes polinizadores y el proceso de polinización;

VII. Determinar los daños provocados a la flora melífera circundante de los apiarios; y

VIII. Determinar la existencia de adulteración, falsificación, contaminación o alteración de los productos de la colmena, para lo cual se dará aviso a la autoridad de Salud Estatal o federal competente.

Artículo 62. Derivado de los hechos de la visita de inspección, el inspector levantara un acta circunstanciada de hechos y se turnara a la autoridad correspondiente para su seguimiento y evaluación. En lo relativo, podrá ordenar el aseguramiento precautorio cuando se trate de productos adulterados, falsificados, alterados o contaminados.

Así mismo podrá dejar en calidad de depositario al apicultor o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que para tal efecto se formule,

garantizando que dicha medida de aseguramiento no impida las actividades del apicultor.

Artículo 63. Cuando la Secretaría advierta infracciones a la Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento deberá proceder a dar aviso a la SADER, a efecto de que se proceda conforme a su competencia.

Artículo 64. Las medidas preventivas o de combate que dicten las autoridades federales o estatales tendientes a evitar la propagación de plagas y enfermedades que afecten a las abejas y la polinización, serán de carácter obligatorio para los apicultores, por lo cual, será también objeto de inspección.

Artículo 65. En todo lo relacionado con la práctica de las visitas de inspección se estará a lo dispuesto, de manera supletoria, a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Artículo 66. La Secretaría es competente para investigar, declarar y sancionar las infracciones a esta Ley, así como turnar aquellas que sean competencia de otras autoridades. Y en caso que el hecho constituya, además, un delito, la Secretaría consignará los hechos a la Fiscalía del Estado, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Sección Segunda

De las Sanciones

Artículo 67. Corresponde (sic) la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente proteger a los apiarios, a través de la aplicación razonada de cualquiera de las medidas siguientes:

- a) Requerir a quien ponga en riesgo a los apiarios, tome las medidas que determinen el personal técnico de la Procuraduría para evitar causarles daño;
- b) De no ser posible evitar el daño, pero este sea marginal o leve, dar un plazo a quien esté realizando una actividad incompatible para que deje de llevarla a cabo, recuperando los costos para que sufra las menores pérdidas, siempre que cubra los gastos para la recuperación de los apiarios que recomienden expertos;
- c) Suspender la actividad que ponga en peligro de subsistir a las abejas, de acuerdo al dictamen técnico de expertos y que no sea posible mitigar.

Artículo 68. Las autoridades competentes podrán imponer sanciones administrativas y multas por las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, de conformidad con sus respectivas atribuciones, mediante la sustanciación de un

procedimiento administrativo que deberá observar lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Dicho procedimiento incluirá la valoración de la gravedad de la conducta y permitirá la calificación de la infracción, pudiendo aplicarse, de forma individual o acumulativa, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de 10 a 300 UMAS;
- III. Cancelación de registros o permisos
- IV. Decomiso de colmenas, productos y materiales; y
- V. Suspensión de actividades por causa grave o reincidencia.

Artículo 69. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- III. El daño causado a las abejas y al proceso de polinización y a la sociedad en general;
- IV. El carácter intencional de la infracción; y
- V. La reincidencia.

Artículo 70. Son infracciones a la presente ley:

- I. Faltar a la obligación de solicitar el correspondiente registro de la marca o dispositivo de identificación;
- II. Usar marcas o dispositivos de identificación ajenas;
- III. No dar los avisos que ordena esta ley, o hacerlo fuera del plazo establecido a requerimiento de la autoridad;
- IV. Faltar a la obligación de ubicar los apiarios, conforme a las distancias previstas en la presente Ley;
- V. Instalar colmenas y material biológico de otros Estados, sin la documentación y requisitos establecidos en esta ley;

VI. Los daños provocados por incendios, destrucción o contaminación a consecuencia de la actividad humana que afecten a las colmenas, agentes polinizadores y el proceso de polinización;

VII. La mortandad de abejas y afectación del proceso de polinización por el uso de pesticidas y otros agroquímicos, siempre y cuando no se haya dado el aviso contemplado en el artículo 48 de esta ley;

VIII. Los daños provocados a la flora melífera circundante de los apiarios;

IX. No rendir el informe anual estipulado en esta Ley;

X. Llevar a cabo la movilización de colmenas y sus productos sin observar los requisitos establecidos en la presente Ley;

XI. La adulteración, falsificación, contaminación o alteración de los productos de la colmena o el permitir tales prácticas;

XII. Impedir o resistirse a que la autoridad competente, practique las visitas, inspecciones o exámenes que le faculta esta Ley;

XIII. El incumplimiento de las disposiciones dictadas por los Programas Nacional y Estatal para el Control de la Abeja Africana;

XIV. Declarar en falsedad información relacionada a inventario apícola, eficiencia productiva, control sanitario y mejoramiento genético en sus apiarios; y

XV. Las demás que expresamente se consignent en la presente ley o las que se deriven de los demás ordenamientos vigentes.

Artículo 71. Las faltas se sancionarán conforme a su gravedad, con multas que irán de diez hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el pago de los daños ocasionados. En caso de reincidencia, la sanción económica se duplicará.

Artículo 72. Cuando las infracciones sean cometidas por servidores públicos, o deriven de prácticas contrarias a las disposiciones legales, tales como la emisión indebida de autorizaciones, permisos, guías, registros o certificados de sanidad, o actos de corrupción, se impondrá el doble de la penalidad establecida. Asimismo, se notificará al órgano interno de control para el inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente, y, en caso de que los hechos constituyan delito, se dará vista a la Fiscalía del Estado.

Artículo 73. Se impondrá como sanción la cancelación de permisos o trámites administrativos, independientemente de la multa que se imponga, a quienes:

I. Lleven a cabo la movilización y tránsito de productos apícolas con documentación falsa o alterada;

II. No observen los requisitos zoosanitarios establecidos para prevenir o controlar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas o enfermedades; así como el no acatar las medidas preventivas y curativas que se determinen;

III. Introduzcan al Estado núcleos, abejas reina y material biológico, productos y subproductos apícolas, portadores de plagas o enfermedades que afecten a los apicultores locales o que puedan causar daño a la salud humana;

IV. Adulteren, contaminen, alteren o falsifiquen los productos de la colmena; u

V. Omitan registrarse ante los municipios y/o organizaciones apícolas y la Secretaría, en los términos de lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 74. Los productos y subproductos serán asegurados como medida precautoria y podrán ser decomisados cuando:

I. Se encuentren infestados por plagas o contaminados por enfermedades que sean movilizados dentro del Estado; o

II. Hayan sido contaminados, adulterados, falsificados o alterados.

Capítulo Décimo Primero (SIC)

De la Comercialización Apícola

Artículo 75. Las autoridades apoyarán a los productores para que se integren en los procesos de industrialización, comercialización e internacionalización de sus productos y subproductos brindándoles la asesoría y capacitación necesarias.

Artículo 76. Las autoridades del Estado apoyarán a los productores en la gestión que realicen ante la Federación a fin de que se incluya a la apicultura en los programas de fomento de los procesos de producción, comercialización, industrialización e internacionalización de sus productos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la persona titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento de la presente Ley.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Aguascalientes, Ags., a 11 de diciembre del año 2025.

ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA

HUMBERTO JAVIER MONTERO DE ALBA
DIPUTADO PRESIDENTE

JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

ALEJANDRA PEÑA CURIEL
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, “Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 8 de enero de 2026”.- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Mtro. José Antonio Arámbula López.- Rúbrica.